

TITULO XVIII.

DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD CONTRA JUECES Y MAGISTRADOS.

1. Leyes que rigen la materia.
2. Jueces prevaricadores que juzgan contra derecho por afecto ó desafecto, y sus penas.
3. Jueces que juzgan por cohecho ó soborno y sus penas.
4. Juez que seduce á la muger que ante él comparece y sus penas.
5. Jueces incontinentes, ébrios, inmorales, ineptos ó desidiosos y sus penas.
6. Juez ignorante y sus penas.
7. Cómo se aplica al juez ó magistrado la pena cuando la sentencia se revoca ó anula por ser dada contra ley expresa.
8. Responsabilidad de los jueces y tribunales por las faltas de sus inferiores.
9. Cabe la acusacion aun despues de sentencia que ha causado ejecutoria, pero sin que se abra de nuevo el debate fenecido.
10. Quiénes pueden acusar.
11. Procedimiento.
12. Residencia del acusado durante el proceso.
13. Suspension interina.
14. Qué se dé cuenta al gobierno con la formación de la causa y providencias en ella.

1. En diversos lugares de esta obra hemos tenido ocasion de hacer referencia á la responsabilidad en que pueden incurrir los jueces y magistrados por delitos ó faltas cometidos en el

ejercicio de sus funciones, y señalamos algunos de los tribunales competentes para juzgarlos.¹

Con el objeto de completar esta materia insertamos aquí las prescripciones de la ley de las cortes españolas de 24 de Marzo de 1813, que aún está vigente, con solo las modificaciones introducidas en la competencia de los tribunales por las leyes orgánicas posteriores,² y además

¹ Véanse particularmente en el libro 3º el título 2º, números 5 y 6, en donde se trata de los delitos oficiales de los altos funcionarios de la Federación por infraccion de la Constitucion y leyes federales, entre cuyos funcionarios cuenta el art. 103 de la Constitucion federal á los individuos ó magistrados de la Suprema Corte de Justicia federal.—Allí se insertó la ley relativa.—Véase tambien en el mismo libro el título 5, párrafo 11, que trata del *cohecho*, y en este libro el 2, párrafos 29 y 31 en donde se trata de la competencia para juzgar á los jueces de distrito y magistrados de circuito federales.

² En el Distrito federal dijimos ya [lib. 4, tit. 10, párr. 10] que los jueces menores son juzgados con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1856, por los jueces de 1ª instancia del ramo criminal.—Hé aquí esta ley:

“EL C. IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Los jueces menores de la Ciudad de México, y los que desempeñen sus funciones en los respectivos puntos del Distrito, serán juzgados en sus faltas y delitos oficiales por los jueces respectivos de primera instancia del ramo criminal.

“Art. 2º Estos jueces procederán de oficio en las causas relativas á los negocios de que habla el artículo anterior, bastándoles en consecuencia, la simple denuncia de la falta ó hecho criminoso.

“Art. 3º Los procedimientos en esta clase de negocios, serán verbales, y en ellos solo podrán cobrar derechos los jueces, cuando

en la aplicacion de ciertas penas, como v. g., la de infamia, abolida por la Constitucion federal.

hagan expresa condenacion de costas, ya contra el acusador ó denunciante temerario ó malicioso, ó ya contra el juez, justamente acusado ó denunciado.

“Art. 4º Cuando la sentencia del juez de primera instancia sea imponiendo á cualquiera de las partes una multa que no exceda de cien pesos, dicha sentencia causará ejecutoria, y de ella no podrá interponerse otro recurso que el de responsabilidad ante el tribunal respectivo. Lo mismo se observará cuando la pena que se imponga al juez menor sea extrañamiento ó suspension que no exceda de un mes. En los demás casos habrá lugar á la apelacion en la forma legal.

“Art. 5º La segunda instancia, en los casos en que deba tener lugar, segun el artículo anterior, se sustanciará únicamente con el informe á la vista, en el que hablarán el fiscal ó acusador, si lo hubiere, y el acusado.

“Art. 6º Cuando la sentencia de segunda instancia confirme en lo sustancial el fallo de la primera, causará ejecutoria. En los demás casos habrá lugar á la súplica, que podrá interponer cualquiera de las partes.

“Art. 7º La tercera instancia tendrá los mismos trámites que la segunda. El tribunal despachará de preferencia estas causas, de modo que ellas estén determinadas dentro de los diez días siguientes á aquel en que se reciban en su secretaría.

“Art. 8º Los jueces respectivos de primera instancia del ramo criminal, están autorizados para visitar los Juzgados menores siempre que les parezca conveniente; y cuando hagan uso de esa facultad, en ningun caso podrán hacer la condenacion de costas de que habla el art. 3º

“Art. 9º Dichos jueces tienen además obligacion de practicar las enunciadas visitas siempre que para ello sean excitados por el Gobierno Supremo, por el del Distrito, por los Prefectos ó por el Tribunal Superior.

“Art. 10º Queda derogado el art. 29 de la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado, en la parte que dispuso que el Tribunal

Hechas estas advertencias, hé aquí las principales disposiciones de dicha ley:

2. Son prevaricadores los jueces que á sabiendas juzgan contra derecho por afecto ó por desafecto hácia alguno de los litigantes ú otras personas.

El magistrado ó juez de cualquiera clase, que

Superior de Distrito conociese de las causas de responsabilidad de los jueces menores de esta capital.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 8 de Julio de 1856.—I. Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes.”

Los jueces de primera instancia civil y criminal son juzgados por el Tribunal Superior del Distrito, conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1855, art. 29, y al decreto de 3 de Marzo de 1868 que restableció dicho tribunal.

Mas existe un vacío grave respecto del tribunal que deba á su vez juzgar á los magistrados del tribunal Superior del Distrito. La ley citada de 1855, que lo creó, dispuso en el art. 9º que los juzgase la Suprema Corte de Justicia federal; pero como despues se promulgó la Constitucion de 1857 que en la secc. 3 del tít. 3º fija las atribuciones de esta Corte, y no comprende entre ellas la referida, y como la Corte ha entendido, no sin razon, que fuera de las funciones que le señala la Constitucion, no puede ejercer otra alguna, á no ser que se la dé alguna ley reformativa de la misma Constitucion, dictada de la manera que en esta se previene, cuyo carácter no tienen ni la ley de 1855, que es anterior, ni la de 3 de Marzo de 1868, resulta que en la práctica se tropieza con la dificultad de no haber tribunal que juzgue á los magistrados del Superior del Distrito por las responsabilidades en que incurran en el ejercicio de sus funciones del fuero ordinario. Solo los de la 1ª Sala cuando funcionan como tribunal de circuito federal, quedan sujetos en sus responsabilidades á la Suprema Corte, como su superior inmediato.

incurra en este delito, será privado de su empleo, é inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ni cargo alguno, y pagará á la parte agraviada todas las costas y perjuicios. Si cometiese la prevaricacion en alguna causa criminal, sufrirá ademas la misma pena que injustamente hizo sufrir al procesado.

3. Si el magistrado ó juez juzgase contra derecho á sabiendas, por soborno ó por cohecho, esto es, porque á él ó á su familia le hayan dado ó prometido alguna cosa, sea dinero ú otros efectos, ó esperanzas de mejor fortuna, sufrirá ademas de las penas prescritas en el precedente artículo, la de ser declarado infame, y pagar lo recibido, con el tres tanto para los establecimientos públicos de instruccion.

El magistrado ó juez que por sí ó por su familia, á sabiendas, reciba ó se convenga en recibir alguna dádiva de los litigantes, ó en nombre ó en consideracion de estos, aunque no llegue por ello á juzgar contra justicia, pagará tambien lo recibido con el tres tanto para el mismo objeto, y será privado de su empleo, é inhabilitado para ejercer otra vez la judicatura. Quedan prohibidos para siempre los regalos que solian dar algunas corporaciones, comunidades ó personas con el nombre de *tabla*, ú otro cualquiera título.

4. El magistrado ó juez que seduzca ó solicite á mujer que litiga, ó es acusada ante él, ó cita-

da como testigo, sufrirá por este hecho la misma pena de privacion de empleo, é inhabilitacion para volver á ejercer la judicatura, sin perjuicio de cualquiera otra que como particular merezca por su delito. Pero si sedujese ó solicitase á mujer que se halle presa, quedará ademas incapaz de obtener oficio ni cargo alguno.

5. Si un magistrado ó juez fuese convencido de incontinencia pública, ó de embriaguez repetida ó de inmoralidad escandalosa por cualquier otro concepto, ó de conocida ineptitud ó desidia habitual en el desempeño de sus funciones, cada una de estas causas será suficiente de por sí para que el culpado pierda el empleo, y no pueda volver á administrar la justicia, sin perjuicio de las demas penas á que como particular le hagan acreedor sus excesos.

6. El magistrado ó juez que por falta de instruccion ó por descuido falle contra la ley espresa, y el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso dé lugar á que el que haya formado se reponga por el tribunal superior competente, pagará todas las costas y perjuicios, y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiese, sufrirá igual pago, y será privado de empleo, é inhabilitado para volver á ejercer la judicatura.

7. La imposicion de estas penas en sus respectivos casos acompañará precisamente á la re-

vocacion de la sentencia de primera instancia dada contra ley espresa; y se ejecutará irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al magistrado ó juez, por lo que á él toca, si reclamase.

Quando una sala de cualquiera audiencia ó tribunal superior revoque en tercera instancia algun fallo dado en segunda por otra sala contra ley espresa, deberá remitir inmediatamente un testimonio circunstanciado al tribunal que deba juzgar de la responsabilidad de los magistrados el cual impondrá desde luego las penas referidas á los magistrados que hayan incurrido en ellas.

Tambien se aplicarán las propias penas respectivamente en el mismo auto en que se declare nulo, y se mande reponer el proceso por el tribunal Superior en los casos en que conoce de los recursos de nulidad contra las sentencias de primera instancia.

8. Los tribunales superiores y los jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlos, el oportuno remedio.

En consecuencia, todo tribunal superior que dos veces haya reprendido ó corregido á un juez inferior por sus abusos, lentitud ó desaciertos, no lo hará por tercera, sino mandando al mismo

tiempo que se forme contra él la correspondiente causa para suspenderlo ó separarlo, si lo mereciese. Pero tambien cuidarán los tribunales de no incomodar á los jueces inferiores con multas, apercibimientos, ni otras condenas por errores de opinion en casos dudosos, ni por leves y escusables descuidos; les tratarán con el decoro que merece su clase, y no podrán dejar de oirles en justicia, suspendiendo la reprension ó correccion que así les impongan siempre que representen sobre ello.

9. Por regla general, aunque un juicio que ha tenido todas las instancias que le corresponden por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia, á menos que interpuesto el recurso de nulidad se mande reponer el proceso, los agraviados tendrán siempre expedita su accion para acusar al magistrado ó juez que haya contravenido á las obligaciones de su cargo; y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar si es ó no cierto el delito del juez ó magistrado, para imponerle la pena que merezca.

10. Los magistrados y jueces cuando cometan alguno de los delitos de que tratan los números uno á cinco inclusive, podrán ser acusados por cualquier mexicano á quien la ley no prohíba este derecho. En los demas casos no podrán acusarles sino las partes agraviadas y los fiscales.

11. En estas causas el magistrado mas antiguo de la sala á que correspondan instruirá el sumario y las demas actuaciones del plenario. Siempre habrá lugar á súplica, y tambien en su caso al recurso de nulidad contra la última sentencia; el cual se determinará por la sala que no haya conocido de la causa en ninguna instancia.

12. Cuando se forme causa á un magistrado de una audiencia, ó á un juez de primera instancia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la sumaria ni en seis leguas en contorno.

13. Los magistrados á quienes juzgue el tribunal superior de justicia no podrán ser suspensos por este, ni los jueces de primera instancia podrán serlo por las audiencias, sino en virtud de auto de la sala que conozca de la causa, cuando intentada legalmente y admitida la acusacion, resulte de los documentos en que esta se apoye, ó de la informacion sumaria que se reciba, algun hecho por el que el acusado merezca ser privado de su empleo, ú otra pena mayor.

14. El Tribunal Superior dará cuenta al gobierno ó poder ejecutivo, de las causas que se formen contra magistrados y jueces, y de la providencia de suspension siempre que recaiga.

TITULO XIX.

DE LAS CAUCIONES JUDICIALES.

- | | |
|---|---|
| 1. De las <i>Cauciones judiciales</i> y sus especies. | 7. De la fianza de <i>saneamiento</i> : en qué caso se da. |
| 2. De las que debe prestar el reo, y 1º de la fianza <i>de la haz</i> : qué es, de cuántos modos se puede otorgar, y sus efectos. | 8. De las cauciones que debe presentar el actor, y 1º de la <i>de rato</i> : cuándo se presta. |
| 3. De la <i>Caucion juratoria</i> con que suele suplirse la fianza de la haz. | 9. De la fianza de <i>calumnia</i> : á qué se extiende, y cómo se puede suplir. |
| 4. De la fianza <i>comentariense</i> ó de cárcel segura: á qué obliga, y en qué término. | 10. De la fianza <i>de la ley de Toledo</i> : es propia del juicio ejecutivo en dos casos: cuáles son. |
| 5. De la fianza <i>depositaria</i> : cuándo, y para qué tiene lugar. | 11. De la fianza <i>de la ley de Madrid</i> : es propia del juicio ejecutivo intentado por sentencia de árbitros. |
| 6. De la caucion de <i>non offendendo</i> : por quién, y á quién puede exigirse. | 12. De la fianza de <i>acreditor de mejor derecho</i> : por quién, y cuando se presta. |

1. Como la causa pública se interesa en que los juicios no sean ilusorios, y en que los ciudadanos no se vejen mutuamente con pleitos injustos, debe y puede asegurarse el actor de que el reo no hará fuga, y de que pagará lo juzgado y sentenciado, y este de que el actor seguirá el pleito, y de que le indemnizará los perjuicios que le cause cuando lo intente sin justicia; y esta